



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-053/2011 Y TEEM-JIN-079/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: CLAUDIA GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos; y,

RESULTANDO:


I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El trece de noviembre, se celebró la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. El dieciséis de noviembre, inició la sesión del Consejo Municipal Electoral, para la realización del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, la cual concluyó el diecisiete siguiente.

En el acta respectiva se anotaron los siguientes resultados:

	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Partido Acción Nacional	1,514	Un mil quinientos catorce
	Partido Revolucionario Institucional	3,561	Tres mil quinientos sesenta y uno
	Partido de la Revolución Democrática	2,777	Dos mil setecientos setenta y siete
	Partido del Trabajo	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	56	Cincuenta y seis
	Convergencia	2,061	Dos mil sesenta y un
	Partido Nueva Alianza	983	Novecientos ochenta y tres
	Candidatura común Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	321	Trescientos veintiuno
	Candidatura común partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	187	Ciento ochenta y siete
	Candidatura común Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	383	Trescientos ochenta y tres
	Candidatos no registrados	5	Cinco

	Votos nulos	517	Quinientos diecisiete
	votación total	12,829	Doce mil ochocientos veintinueve

3. Realizado el cómputo municipal, la autoridad electoral administrativa declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicios de inconformidad.

1. El veinte de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Ángel Hernández Rueda, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, en donde solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas **2025 básica, 2025 contigua 1, 2025 contigua 2, 2026 básica, 2026 contigua 1, 2027 básica, 2027 contigua 1, 2028 básica, 2029 básica, 2029 contigua 1, 2029 contigua 2, 2035 básica, 2038 básica, 2038 contigua 1, 2038 extraordinaria 1, y 2039 básica**, por considerar que se actualizaron diversas causales de nulidad previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

2. El veintiuno de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo, a través de Dalila Rodríguez Ocaña, representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, haciendo valer distintos motivos de nulidad de votación recibida en las casillas **2025 básica, 2025 contigua 1, 2025 contigua 2, 2026 básica, 2026 contigua 1, 2027 básica, 2027 contigua 1, 2028 básica, 2029 básica, 2029 contigua 1, 2029 contigua 2, 2035 básica, 2038 básica, 2038 contigua 1, 2038**

extraordinaria 1, y 2039 básica.

III. Tercero interesado.

El veintitrés y veinticuatro de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes en los juicios inconformidad promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente.

IV. Recepción de los juicios. El veinticuatro y veinticinco de noviembre, se recibieron, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios 001/2011 y 002/2011, de veinte y veintiuno de noviembre, signados por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán, mediante los cuales hizo llegar los escritos de juicios de inconformidad y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como los respectivos informes circunstanciados, y escritos de tercero interesado.

V. Turno. El veinticuatro y veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-053/2011 y TEEM-JIN-079/2011, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y admisión. El veintiocho siguiente, se radicaron los expedientes, y el ***** se admitieron a trámite los juicios de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los

artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) al c) de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y la entrega de constancias de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-053/2011 y TEEM-JIN-079/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que son idénticas, por lo que, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral, 37 de la Ley de Justicia Electoral, 60, fracción II, y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-079/2011 al diverso TEEM-JIN-053/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán; se hizo constar, en cada caso, el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los

hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si los actos reclamados se emitieron el diecisiete de noviembre y las impugnaciones se presentaron el veinte y veintiuno siguiente, es claro que fueron promovidas oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, entes previstos en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir, en su nombre, a presentar las demandas de los medios impugnativos.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna, asimismo se mencionan individualizadamente las casillas cuya nulidad se pretende, además de especificarse la causa de nulidad respectiva.

Por lo anterior, resulta infundada, en ese sentido, la afirmación genérica del Partido Revolucionario Institucional respecto a que en las demandas presentadas por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, éstos incumplieron con la carga prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Justicia

Electoral, ya que no se individualizaron las casillas impugnadas ni invocaron las causales de nulidad de votación respectivas.

Como ya ha sido anticipado, en las demandas se aprecia que los partidos inconformes si especificaron las casillas impugnadas, y señalaron que solicitaban la nulidad de la votación recibida en ellas, por considerar que medió error en el cómputo de los votos, se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, se ejerció violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, causales que se encuentran previstas en el artículo 64, fracciones VI, VII, IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se estima suficiente para tener por satisfecho el requisito señalado en párrafos precedentes.

Asimismo, se estima incorrecta la diversa aseveración del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que en las demandas no se precisó la elección que impugnan los actores, toda vez que, contrariamente a lo afirmado, con toda claridad se advierte que los partidos inconformes, controvierten *“los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de Presidente Municipal y regidores de mayoría relativa de Tlalpujahuá, Michoacán”*, cumpliendo de esta manera con la carga establecida en el artículo 52, fracción I, de la invocada ley adjetiva en la materia.

Tampoco asiste razón al tercero interesado cuando sostiene que los actores no presentaron los escritos de protesta respectivos.

Lo anterior porque, como se advierte del informe circunstanciado enviado por la responsable, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo exhibieron oportunamente los escritos de protesta de las casillas impugnadas, incluso se destaca que *“protestan **TODAS** y cada una de las casillas ubicadas en el municipio de Tlalpujahuá, Michoacán”*.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse la actualización de una diversa causal de improcedencia, debe entrarse al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de facilitar el análisis y comprensión de la materia del presente fallo, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se considera conveniente resumir cada motivo de impugnación e inmediatamente darle respuesta, y así sucesivamente.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Los partidos políticos demandantes solicitan la nulidad de la votación recibida en 15 casillas, por diversas causales previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que se precisarán más adelante; asimismo, pretenden la nulidad de la elección por considerar que se actualiza el supuesto de hecho establecido en el artículo 66 de la citada legislación.

Previamente al análisis de los motivos de nulidad que se hacen valer, es necesario precisar que en las demandas se indica en el rubro de “casillas que se solicita la anulación de la votación”, entre otras, la casilla **2038 E1**; sin embargo, al desarrollar los conceptos de agravio de cada una de las casillas no se expresa argumento, ni apartado alguno relativo a la indicada casilla, por lo que su sola mención en el listado que aparece en la demanda es insuficiente para analizar alguna causa de nulidad de votación recibida en la misma.

Ahora bien, de las demandas que motivaron la integración de los expedientes, se advierte que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo hacen valer las siguientes causales de nulidad, respecto de cada una de las casillas que se indican:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL				
	VI	VII	IX	X	XI
2025 B	X	X	X		X
2025 C1	X	X	X		X
2025 C2	X	X	X		X
2026 B	X	X	X		X
2026 C1	X	X	X		X
2027 B	X	X	X	X	X
2027 C1	X	X	X	X	X
2028 B	X	X	X	X	X
2029 B	X	X	X		X
2029 C1	X	X	X		X
2029 C2	X	X	X		X
2035 B	X	X	X		X
2038 B	X	X	X		X
2038 C1	X	X	X		X
2039 B	X	X	X		X

Al respecto es necesario precisar el contenido del aludido artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, en las fracciones que se invocaron por los partidos políticos enjuiciantes:

“ Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los

funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Enseguida se analizarán las irregularidades hechas valer en las casillas precisadas en el esquema que precede, lo cual se realizará por tipo de causal invocada, al ser coincidentes las hipótesis normativas que se alegan respecto de las quince casillas cuya nulidad de la votación se solicita.

I. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Las casillas cuya votación se impugna se precisan a continuación: **2025 básica, 2025 contigua 1, 2025 contigua 2, 2026 básica, 2026 contigua 1, 2027 básica, 2027 contigua 1, 2028 básica, 2029 básica, 2029 contigua 1, 2029 contigua 2, 2035 básica, 2038 básica, 2038 contigua 1, y 2039 básica.**

A efecto de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente señalar el marco normativo de la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y

finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados, y d) el número de boletas no utilizadas.

Por cuanto hace al “error”, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el “dolo” ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron, y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en “blanco” en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podría estimarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable. En otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sobre el tema resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 285 a 288 de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Al respecto, los impugnantes argumentan, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las quince casillas que impugnan, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas, porque se omitió verificar que la suma de las boletas sobrantes y las utilizadas dieran el número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, con lo que se convalidó la irregularidad de que **no coinciden el número de votantes con el número de boletas extraídas de las urnas**, por lo que desde su perspectiva procedía la apertura del paquete por el órgano administrativo electoral local y, al no haberlo hecho, así solicitan que sea este Tribunal el que lleve a cabo el recuento de votos de los quince paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas.

En relación a lo que alegan los enjuiciantes, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de las constancias que integran el expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por los partidos actores, en los escritos de demanda, deriva algún error en el conteo de los votos, y si éste es determinante para el resultado.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica la casilla cuya votación se solicita su anulación; el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de partidos políticos o coaliciones que votaron en la casilla sin estar en dicha lista; total de boletas extraídas de la urna, y total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coalición, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En otra columna, se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de sufragios en esa casilla, enseguida, la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que en otra columna se precisa la diferencia que hubo, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las últimas columnas señaladas, se advierte que son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Del comparativo de los datos relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, se puede advertir la coincidencia o diferendo entre los mismos, y si lo hay, el número de votos computados de manera irregular.

Finalmente, si los votos contados irregularmente son una cantidad igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, nos encontramos ante un error en el acta de escrutinio y cómputo, siendo determinante para el resultado de esa casilla, en caso contrario, dicho error no tendrá el carácter de determinante.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la posible existencia de algún error en el cómputo de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO QUE VOTARON EN CASILLA (suma de los rubros obtenida por este Tribunal)	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
2025 B	370	370	370	202	88	114	0	NO
2025 C1	393	388	388	200	97	103	5	NO
2025 C2	403	392	392	202	102	100	11	NO
2026 B	424	424	424	202	159	43	0	NO
2026 C1	469	468	468	225	103	122	1	NO
2027 B	254	254	254	88	79	9	0	NO
2027 C1	259	259	259	121	64	57	0	NO
2028 B	300	300	300	113	72	41	0	NO
2029 B	419	414	414	127	127	0	5	SI
2029 C1	396	396	396	127	119	8	0	NO
2029 C2	414	414	414	160	111	49	0	NO
2035 B	259	255	255	96	72	24	4	NO
2038 B	409	409	409	126	124	2	0	NO
2038 C1 datos antes del recuento	557	412	En blanco	182	118	64	145	SI
2039 B	270	270	270	108	70	38	0	NO

A) En primer lugar, se considera **infundada** la causal de nulidad de votación bajo análisis respecto de las casillas **2025 B, 2026 B, 2027 B, 2027 C1, 2028 B, 2029 C1, 2029 C2, 2038 B y 2039 B**, porque contrariamente a lo afirmado por los enjuiciantes, de las constancias que obran en autos, en particular de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, **no se advierte inconsistencia alguna entre el “número de votantes” y las boletas extraídas de la urna**, para lo cual este órgano jurisdiccional consideró lo asentado en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores más los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en la lista antes indicada, cantidad que es coincidente en las ocho casillas citadas con los rubros de votación total emitida y boletas extraídas de la

urna, siendo concordantes tales resultados en las siguientes cantidades anotadas en el paréntesis: **2025 B** (370), **2026 B** (424), **2027 B** (254), **2027 C1** (259), **2028 B** (300), **2029 C1** (396), **2029 C2** (414), **2038 B** (409) y **2039 B** (270). Por lo anterior es que al no existir discrepancia entre los datos asentados en los rubros respectivos no se acredita la irregularidad señalada por los actores, ni tampoco la apertura de paquetes electorales correspondientes a las casillas en cita.

B) Por cuanto hace a las casillas **2025 C1**, **2025 C2**, **2026 C1** y **2035 B**, se considera que no asiste razón a los demandantes dado que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las citadas casillas porque, si bien se advierten datos inconsistentes en las actas de escrutinio y cómputo, éstos **no resultan determinantes para el resultado** de la votación como se demuestra enseguida.

Respecto de la casilla **2025 C1**, la inconsistencia surge del comparativo del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de partido que también votaron en esa casilla, pero que no se encontraban en la lista respectiva, cuyo número son 393, en discrepancia con los rubros de boletas extraídas de la urna y votación emitida, que en ambos casos es de 388. En ese contexto, los votos que pudieran considerarse computados irregularmente son 5, no obstante, la diferencia de sufragios entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de 103, por lo que es superior a los 5 votos que pudieran ser irregulares, de ahí que no se actualice la determinancia.

Como puede verse, aun restando los 5 votos a los partidos que obtuvieron el primer lugar, es evidente que las posiciones entre estos y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En relación con la casilla **2025 C2**, el error que se observa en el acta respectiva no es determinante puesto que son 403 los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal más los representantes de partidos políticos que sin estar incluidos en el listado nominal de

electores emitieron su sufragio en esa casilla, y el número de boletas extraídas de la urna, mientras que la votación emitida es de 392, de lo que resulta que la diferencia son 11 votos que podrían ser considerados irregulares, siendo que la diferencia numérica entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de 100 sufragios, por lo que al ser superior esta cantidad a la de los votos supuestamente irregulares es que no se actualiza la determinancia.

Así, aun restando los 11 votos que podrían llegar a ser irregulares, a los partidos que obtuvieron el primer lugar, es evidente que las posiciones entre estos y la coalición que quedó en el segundo sitio permanecen intactas.

Lo mismo ocurre con la casilla **2026 C1**, porque del comparativo del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de partido que también votaron en esa casilla pero que no se encontraban en la lista respectiva, cuyo número son 469, en discrepancia con los rubros de boletas extraídas de la urna y votación emitida, que en ambos casos es de 468, los sufragios que pudieran considerarse computados irregularmente es solo 1. No obstante, la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de 122 votos, por lo que el único sufragio que pudiera considerarse irregular no resulta determinante.

De este modo, aun restando 1 voto que pudiera ser irregular, los institutos políticos que obtuvieron el triunfo, queda de manifiesto que las posiciones entre estos y quien quedó en el segundo sitio no se modifican.

Finalmente en lo que se refiere a la casilla **2035 B**, la falta de determinancia deriva de que la diferencia de datos asentados en los rubros de votación emitida y boletas extraídas de la urna (255) en contraste con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (259), arroja 4 sufragios que pudieran ser irregulares, siendo que en la casilla mencionada la diferencia de votos entre los

partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de 24 votos, lo cual es superior al posible error invocado. De ahí que, aun restando los 4 votos a los institutos políticos que obtuvieron el primer lugar, las posiciones entre estos y los partidos que quedaron en el segundo sitio permanecen fijas.

Por ello, resulta improcedente la apertura de paquetes electorales de las casillas estudiadas en este apartado, dada la falta de determinancia de los errores advertidos, pues a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo tal diligencia, toda vez que, como quedó expuesto, de sumar los votos computados irregularmente a los partidos políticos que obtuvieron el segundo lugar en esas casillas, estos seguirían ocupando ese mismo sitio, razón por la que se desestima la petición de recuento parcial de votos.

C) Por lo que ve a la casilla 2029 B sí existe error determinante en los datos asentados en el acta, por lo que **procede declarar la nulidad de la votación recibida en dicho centro de votación.**

En efecto, por lo que hace a la casilla **2029 B**, se advierte que existe incongruencia entre la cantidad asentada respecto de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores más los representantes de partidos políticos que no se incluían en la lista respectiva, el cual es de 419, en oposición a 414 boletas extraídas de la urna, cantidad idéntica a la votación emitida. Así, la diferencia existente entre esos rubros es de 5 votos que posiblemente pudieran ser irregulares, siendo que los partidos que obtuvieron mayor votación en la casilla empataron en la misma con 127 votos, de ahí que **el error detectado sí es determinante para el resultado de la votación y, por tanto proceda la nulidad de la votación recibida en esta casilla.**

Cabe mencionar que también respecto de esta casilla los partidos enjuiciantes solicitaron la apertura del paquete electoral; sin embargo, se considera improcedente su petición ya que a ningún fin práctico conduciría tal diligencia, en tanto que aún de considerar que

los votos computados irregularmente en la casilla **2029 B**, que fueron 5, si se restaran a los partidos ganadores y se sumaran a los obtenidos por el segundo lugar, la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional sigue permaneciendo en primer lugar, esto es porque **la diferencia entre el primer y segundo lugar de elección fue de 180 votos**, como bien lo señalan los accionantes en sus respectivas demandas y se corrobora de los datos contenidos en el acta de cómputo municipal que obra en los expedientes.

D) Por otra parte, en relación a la casilla **2038 C1** en el acta que se encontraba en el paquete electoral respectivo se advertían diversas incongruencias, a saber, entre la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores más los representantes de partidos políticos que no se incluían en la lista respectiva, el cual es de 557, en oposición a 412 boletas extraídas de la urna, siendo que el rubro de votación emitida está en blanco. De lo anterior se advierte que existe inconsistencia entre los dos datos mencionados, que no pueden corroborarse con la votación emitida porque el apartado correspondiente no fue llenado, además de que, la suma que hizo este órgano jurisdiccional del total de votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes arroja la cantidad de 361, que tampoco es coincidente con alguno de los otros datos; de ahí que la inconsistencia permanezca, si se toma en cuenta que la diferencia existente entre esos rubros es de 145 votos que posiblemente pudieran ser irregulares, siendo que la diferencia de sufragios entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo sitio en esa casilla fue de 64, por lo que al ser inferior este número al de los votos posiblemente mal computados el error detectado era grave. **Estas irregularidades condujeron a que el órgano electoral municipal llevara a cabo la diligencia de recuento de votos.**

Ciertamente, ante las inconsistencias descritas, el Consejo Municipal Electoral realizó de nuevo el escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla **2038 C1**, lo cual quedó asentado en el acta de sesión permanente de cómputo municipal, diligencia que se llevó a

cabo en términos del acta circunstanciada que obra en autos, en la que se aprecia que incluso estuvieron presentes los representantes de los partidos actores, David Alejandro Morales Bravo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, y Juan Granados Balandran, representante suplente del Partido del Trabajo, situación que generó la regularización del conteo de votos correspondiente, subsanando los errores que se advertían en el acta y asentando los resultados surgidos de la diligencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Municipal Electoral, que consta a fojas 567 del TEEM-JIN-053/2011, con lo cual se declara inoperante lo aducido por los demandantes, en tanto que si bien las irregularidades que adujeron eran ciertas, éstas fueron subsanadas en la diligencia de apertura de paquete electoral por la propia autoridad administrativa electoral municipal, razón por la que ya fue acogida también su pretensión de llevar a cabo el recuento de votos.

II. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Para determinar si se actualiza o no esta causal de nulidad, es necesario tener presente lo siguiente:

Será causa de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se permita a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, pero además, tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados por la misma.

Por tanto, podrán ejercer el derecho de votar los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, la ley señala algunas excepciones, en las que también podrán ejercer el derecho de votar:

1. Los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía.

2. Aquellos ciudadanos, que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar con fotografía, en cuyo caso será suficiente la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que dichos ciudadanos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio.

En estos casos el presidente de la mesa directiva de casilla debe permitir sufragar al ciudadano reteniendo la copia de la resolución, y anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.

3. El voto en una casilla especial en los términos de la ley.

Pues bien, los anteriores supuestos tienden a preservar el principio de certeza, protegiendo la seguridad que debe existir, de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de la voluntad de los ciudadanos de la sección correspondiente.

De este modo, para que se actualice la causal en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, ni se encuentre dentro de las excepciones que la misma ley señala, y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por los partidos actores, este Tribunal considera que para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomará en cuenta el número de personas que sufragaron sin derecho, siendo esta irregularidad determinante para el resultado de la votación. En esos casos, se debe observar el número de votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primer y segundo lugar, y si el número de personas que sufragó sin derecho a ello produce una alteración en el resultado de la votación, modificando los lugares ocupados por los partidos políticos, siendo esto causa para decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Las casillas cuya votación se impugna se precisan a continuación: **2025 B, 2025 C1, 2025 C2, 2026 B, 2026 C1, 2027 B, 2027 C1, 2028 B, 2029 B, 2029 C1, 2029 C2, 2035 B, 2038 B, 2038 C1, y 2039 B.**

Los partidos políticos demandantes aducen que respecto de las casillas **2025 B, 2025 C1 y 2025 C2**, se presentaron Agustina Rojas Martínez, Alfredo Vidal Ramírez, José Luis Salazar Mora, Rodrigo Recillas Oton, Ortencia Prado García, José Filiberto Ramírez Mora y Angélica Martínez Saucedo, ciudadanos que, sin pertenecer a esa sección electoral, se les permitió votar. Asimismo, manifiestan que respecto de la casilla **2025 C1** se le permitió votar, sin estar incluido en la lista nominal, a Francisco Chaparro Rodríguez.

En principio, el agravio se califica de **inoperante** dado que los actores reiteran el mismo argumento en las tres casillas que se analizan, es decir, si bien las casillas forman parte de la sección electoral, lo cierto es que resulta inverosímil el planteamiento de la parte demandante respecto a que siete de los ciudadanos citados se presentaron en las casillas de referencia (**2025 B, 2025 C1 y 2025 C2**), y en ellas se les permitió emitir el sufragio. A ese efecto, era necesario que los impugnantes precisaran la casilla en que, aparentemente, se les permitió votar a los mencionados ciudadanos, sin estar incluidos en la lista nominal respectiva, para con base en ello hacer un análisis idóneo de la causal, y al no hacerlo así deriva la inoperancia del argumento.

De igual manera el agravio es **infundado** porque el número de ciudadanos que, supuestamente, emitieron el sufragio sin estar incluidos en la lista nominal de electores es inferior a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla, como se evidencia a continuación, por lo que **no se actualiza la determinancia** exigida en la causal de nulidad.

CASILLA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE PRESUNTAMENTE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL ¹	DETERMINANTE
2025 B	202	88	114	7	NO
2025 C1	200	97	103	8	NO
2025 C2	202	102	100	7	NO

En relación con la casilla **2025 B**, este órgano jurisdiccional concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, como se demuestra en el cuadro que antecede, únicamente se establece que, en la posición más favorable a los partidos impugnantes, se permitió sufragar a siete ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores; sin embargo, no resulta determinante para el resultado de la votación, debido a que la

¹ Hechos afirmados por los actores en su demanda de juicio de inconformidad.

diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento catorce votos. Por consiguiente, los siete votos de las personas a quienes se les permitió sufragar sin cumplir con los requisitos legales establecidos para ello, no altera el resultado de la votación, por lo que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla prevista por la fracción VII, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada con esa base.

Por lo que se refiere a la casilla **2025 C1**, este Tribunal concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por los actores, toda vez que, como se demuestra en el cuadro que antecede, únicamente se establece que, en la posición más favorable a los institutos políticos demandantes, se permitió sufragar a ocho ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores. No obstante, dicha irregularidad, de ser cierta, no resulta determinante para el resultado de la votación, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento tres votos. Por consiguiente, los ocho votos de las personas a quienes se les permitió sufragar sin cumplir con los requisitos previstos en la ley, no altera el resultado de la votación, por lo que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla prevista por la fracción VII, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, y, por tanto, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada con esa base.

En relación con la casilla **2025 C2**, este órgano jurisdiccional concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por los inconformes, toda vez que, como se demuestra en el cuadro que antecede, únicamente se establece que, en la posición más favorable a los actores, se permitió sufragar a siete ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores; sin embargo, no resulta determinante para el resultado de la votación, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cien votos. Por consiguiente, los siete votos de las personas a quienes se les permitió sufragar, en su concepto, en forma indebida, no altera el resultado de la votación, por lo que no se actualizan los extremos de

la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla prevista por la fracción VII, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

Por otra parte, en relación con la casilla **2026 B**, los partidos políticos accionantes aducen que se presentó Francisco Chaparro Rodríguez, quien a pesar de no pertenecer a esa sección electoral, se le permitió votar.

En principio, el agravio se califica de **inoperante** dado que los enjuiciantes reiteran el mismo argumento en esta casilla y en la anteriormente analizada **2025 C1**, por lo que resulta inverosímil su planteamiento respecto a que el ciudadano Francisco Chaparro Rodríguez se presentó en las dos casillas y en ambas se le permitió emitir el sufragio. De ahí que, era necesario que la parte demandante precisara la casilla en que se le permitió sufragar sin estar incluido en la lista nominal respectiva, para con base en ello hacer un análisis idóneo de la causal, y al no hacerlo así deriva la inoperancia del argumento.

De igual manera, el agravio es **infundado** porque el número de ciudadanos que supuestamente emitieron el sufragio sin estar incluidos en la lista nominal de electores es inferior a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla, como se evidencia a continuación, por lo que **no se actualiza la determinancia** exigida en la causal de nulidad que se analiza.

CASILLA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE PRESUNTAMENTE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL	DETERMINANTE
2026 B	202	159	43	1	NO

En relación con la casilla **2026 B**, respecto de este último aspecto, el este Tribunal estima **infundado** el agravio esgrimido por los partidos demandantes, toda vez que, como se demuestra en el cuadro que

antecede, únicamente se establece que, en la posición más favorable a ellos, se permitió sufragar a 1 ciudadano sin estar incluido en la lista nominal de electores; lo cual, como se dijo, no resulta determinante para el resultado de la votación, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 43 votos. Por consiguiente, el voto de la persona a quien se le permitió sufragar sin cumplir con lo establecido legalmente para ello, no altera el resultado de la votación, por lo que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla prevista por la fracción VII, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada con esa base.

Por cuanto hace a la casilla **2029 C2**, los impugnantes refieren que se permitió votar a ciudadanos sin estar en la lista nominal, argumento que es **inoperante** al no precisar cuántas y cuáles personas estuvieron en la situación indicada, por lo que al no mencionar los nombres, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de cotejar con la lista nominal de electores si es correcto lo afirmado por los impetrantes y, en todo caso, analizar si de acreditarse la irregularidad, ésta resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que no se acredita la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que los actores invocaron la causal en estudio, respecto de las casillas **2026 C1, 2027 B, 2027 C1, 2028 B, 2029 B, 2029 C1, 2035 B, 2038 B, 2038 C1 y 2039 B**. Sin embargo, no procede su análisis dado que en las demandas respectivas se omite exponer argumento alguno vinculado con tal causal, pues no indican ni siquiera de manera genérica, que se hubiere permitido sufragar a ciudadanos sin encontrarse en la lista nominal de electores, de ahí que se desestime la sola referencia de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla.

En principio, se estima innecesario el estudio de los argumentos relativos a la casilla **2029 B**, en tanto que, en el apartado anterior, se consideró procedente anular la votación recibida en ella

III. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, y
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en términos generales se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, se estima que la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión se entiende la afectación interna del funcionario de casilla o elector, de tal

manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos comprenden el lapso de la jornada, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese término, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Por lo que ve al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido, y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro instituto político hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a las características propias de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para

ello es indispensable que el recurrente puntualice las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también es necesario que se precise sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior se recoge en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"**, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 587 y 588.

Bajo ese contexto normativo es que a continuación se estudian las casillas cuya nulidad de la votación se solicita por considerar actualizada la causal de nulidad de violencia o presión en el electorado.

Respecto de la casilla **2025 B**, los partidos enjuiciantes señalan que el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó detener la votación por estar estacionada una camioneta con placas PHR-6898 del Estado de Michoacán, con propaganda del Partido Revolucionario Institucional cerca de la casilla, y que la misma servía

de transporte para los votantes de dicho instituto político, presentándose además María de la Luz García Sánchez a sufragar, y al momento de estar dentro de la casilla sacó su teléfono móvil, tardó en votar, y al ser cuestionada por la mesa directiva de casilla, les respondió “nerviosa” que sacó sus lentes.

Es infundado el concepto de agravio hecho valer, ya que no obstante en la hoja de incidentes de la casilla **2025 B**, se establece que a las once horas con dieciséis minutos el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó que se suspendiera la votación por estar una camioneta con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, inmediatamente (once horas con diecisiete minutos) se asentó el pedimento de retiro de dicho vehículo y se reanudó la votación, de ahí que el incidente no se advierte que hubiere sido determinante para el resultado de la votación, debido a que por un lado, no se precisa el número de personas que votaron mientras permaneció la camioneta con la propaganda afuera de la casilla, por otra parte, se observa de lo asentado en la hoja de incidentes que la situación mencionada duró solo un par de minutos, pues en cuanto fue detectada se pidió el retiro y se continuó con la votación, de ahí que no se pueda demostrar una permanencia que afectara de manera decisiva la votación emitida en la casilla, por lo que se desestima el argumento de los actores.

En relación a que María de la Luz García Sánchez al votar sacó su teléfono móvil, tardó en emitir el sufragio y al ser cuestionada por la mesa directiva de casilla, les respondió “nerviosa” que se trataba de sus lentes, no se considera que se actualice irregularidad alguna, pues los demandantes no indican por qué el supuesto uso del celular, que dicho sea de paso no está acreditado en autos, pudiera considerarse como coacción a la ciudadana mencionada, a favor o en contra de partido político o candidato alguno, ni tampoco se advierte que su voto hubiere sido determinante para el resultado de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar, dado que la diferencia de votos entre éstos es mayor a un voto, por lo que es inatendible su planteamiento.

En relación a la casilla **2025 C1 y 2025 C2**, los actores mencionan que se presentaron varios vehículos con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y que se realizaron actos de proselitismo, argumento que se desestima ya que, por cuanto hace a la casilla **2025 C1**, no existe en el expediente elemento probatorio alguno que acredite la afirmación respectiva, y del análisis de la hoja de incidentes de la citada casilla no se observa ninguna anotación al respecto. En relación a la casilla **2025 C2**, en la hoja de incidentes suscrita por los representantes de los partidos políticos e integrantes de la mesa directiva de casilla, se asentó que a las once horas con diez minutos se reportó una camioneta con propaganda del Partido Revolucionario Institucional; no obstante, esa circunstancia resulta insuficiente para considerar acreditados los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se estudia, dado que no se argumenta por los demandantes, menos se demuestra, el número de electores en que pudo tener influencia la presencia del citado vehículo en la casilla, tampoco se señala, a que su estancia hubiera sido permanente, por lo que al no demostrarse el factor determinante exigido por la causal de nulidad que se analiza, debe considerarse **infundada** la inconformidad.

En las casillas **2026 B y 2026 C1** los institutos políticos demandantes aseveran que un grupo de personas se encontraban realizando actos de proselitismo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, que se generó coacción al votar, mediante la entrega de dinero por parte de los representantes generales y de casilla del citado partido político. El anterior argumento se desestima por carecer de sustento probatorio, en tanto que los actores omitieron aportar los elementos de prueba que acreditaran su afirmación, asimismo, de las hojas de incidentes respectivas no se advierte mención alguna en relación con lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática.

De las casilla **2029 B, 2029 C1 y 2029 C2**, los actores señalan que hubo coacción en el voto porque se realizaron actos de proselitismo

y entrega de dinero por parte de los representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional, ya que aproximadamente a 20 metros de una de ellas el Agente del Ministerio Público retuvo a Víctor Garduño Hernández y Gustavo Eusebio Navarrete, a quienes se les encontró dinero en efectivo, padrón electoral, propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y que éstas personas fueron trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciando la averiguación previa penal 108/2011, de lo que existe acta circunstanciada elaborada por el Consejo Municipal Electoral. Con la finalidad de acreditar lo anterior exhiben 59 fotografías en DVD y videos relacionados con los hechos, asimismo, ofrecen la copia simple de la averiguación previa penal citada, solicitando sea requerida a la autoridad investigadora.

Con relación a la casilla **2929 B**, se estima innecesario el estudio de los argumentos, en tanto que, anteriormente se consideró procedente anular la votación recibida en ella

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en cincuenta y nueve fotografías y diversos videos relacionados con los hechos que hacen valer los partidos políticos enjuiciantes, en la instrucción del juicio se llevaron a cabo las diligencias de inspección correspondientes, mediante las cuales se observa en las fotografías, diferentes personas caminando por la calle, saliendo de una casa, conversando en un predio rústico, sin que se pueda identificar el lugar preciso, quiénes son tales personas, cuándo fueron tomadas esas fotografías, ni relación alguna con la jornada electoral llevada a cabo el pasado trece de noviembre del año en curso, menos que con tales fotografías se acredite irregularidad alguna. Así, al no señalar el hecho que pretende demostrar concretamente y ser omisos en indicar las circunstancias de tiempo y modo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, lo que conduce a desestimar los citados medios de prueba.

Similar situación ocurre respecto de los videos que exhiben los partidos accionantes, pues de los mismos si bien se advierte, en términos generales, que se llevó a cabo la detención de dos personas que estaban a bordo de un taxi de Tlalpujahua, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al parecer por los uniformes que portaban, que se mencionó que estaban acusados de un delito electoral, lo cierto es que la sola detención no acredita la causal de presión en el electorado en las casillas **2029 C1 y 2029 C2**, dado que los oferentes no describen el contenido de los videos, mediante lo cual pudiera evidenciar la identidad de las personas que aparecen en los mismos, ni se advierte cuál era el delito electoral por el que los acusaban, tampoco se tiene la certeza de que los videos correspondan a la jornada electoral celebrada en Tlalpujahua, dada la facilidad de manipulación de las pruebas técnicas, que por esa naturaleza requieren de otros elementos en que encuentren respaldo para generar convicción plena.

En cualquier caso, en el mejor de los supuestos para los actores, de tenerse por acreditada la irregularidad consistente en que se ejerció presión por proselitismo en las casillas **2029 C1 y 2029 C2**, no sería suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, ya que no se acredita el elemento de que la violación aducida resultara determinante para la votación recibida en las citadas casillas, porque los partidos impugnantes no precisan en sus respectivos escritos de demanda, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos que hacen valer, pues se limitan a mencionar que hubo actos de proselitismo, sin especificar en qué consistieron, quiénes estuvieron presentes, sobre cuántas personas se llevaron a cabo, quién los ejecutó; lo mismo ocurre respecto de lo aducido en relación a la supuesta entrega de dinero por parte de los representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional, porque con independencia de que indican los promoventes que aproximadamente a 20 metros de una casilla (sin precisar de cuál de los tres centros receptores de votos) el Agente del Ministerio Público retuvo a Víctor Garduño Hernández y Gustavo

Eusebio Navarrete, a quienes se les encontró dinero en efectivo, padrón electoral, propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y que estas personas fueron trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ello es insuficiente para tener por acreditada la irregularidad, toda vez que aún en la hipótesis de que se considerara acreditado el hecho, lo cierto es que para que pudiera actualizarse la causal de nulidad sería indispensable que la afectación hubiera sido determinante para el resultado de la votación, lo cual no se advierte en el caso.

En efecto, no basta el señalamiento de que se hizo proselitismo fuera de las casillas, lo que constituyó violencia moral o presión, sino también los actores debieron especificar sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y carácter de éstas (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, sin embargo, omitieron precisar tales circunstancias, con lo cual no se acreditó la determinancia de los hechos en el resultado de la votación, de ahí que no tenga sustento la pretensión de nulidad de la votación solicitada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por la razón anterior, es que este órgano jurisdiccional consideró innecesario requerir la averiguación previa penal que ofrecieron los partidos políticos enjuiciantes, ya que a ningún fin práctico conduciría recabar la copia certificada de la misma, en tanto, que si bien con ella se pudiera tener por acreditado que se hizo proselitismo afuera de la casilla y que se entregó dinero por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, no se advierten argumentos suficientes y precisos que hayan sido expuestos en las demandas para valorar lo determinante que pudo resultar el supuesto hecho ilícito que se hace valer, sin que exista argumento alguno de los actores que permitiera suplir la queja deficiente y se acreditara la determinancia referida, en el entendido

de que la citada figura jurídica no implica la subrogación en el papel de la parte actora, sino que es necesario que ésta exponga hechos concretos, aduciendo la lesión que le causan, sobre los cuales este Tribunal pueda aplicar las normas legales correspondientes para resarcir la violación aducida.

Por lo que se refiere a la casilla **2035 B**, señalan los partidos demandantes que a las catorce horas se sorprendió al representante del Partido Revolucionario Institucional trayendo doble libro “uno adentro y otro afuera, la señora Olga Sánchez Rangel afuera de la puerta anotaba a la gente”; tal planteamiento no está probado en autos, puesto que los partidos demandantes no mencionan ni aportan los medios convictivos con los que pudieran acreditar su dicho, tampoco se advierte de las constancias que éste fuera cierto, pues incluso en la hoja de incidentes no se asentó la circunstancia aludida por el Partido de la Revolución Democrática, además de lo vago, genérico e impreciso que resulta la afirmación de los actores, pues en modo alguno explican cómo ese hecho trascendió a la votación o la afectación que causó a la jornada electoral, de ahí que no se acoja su planteamiento.

Cabe precisar que los demandantes invocaron la causal en estudio, contenida en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, también respecto de las casillas **2027 B, 2027 C1, 2028 B, 2038 B, 2038 C1, y 2039 B**. Sin embargo, no procede su análisis dado que en las demandas respectivas se omite exponer argumento alguno vinculado con tal causal, pues no indican de qué manera se pudo ejercer presión en los electores, de ahí que se desestime la mención genérica de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

IV. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN IMPEDIR SIN CAUSA JUSTIFICADA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO

A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que el artículo 4 del Código Electoral establece que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén debidamente inscritos en el padrón electoral, y cuenten con su credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si una persona cumple con los requisitos para ser considerado ciudadano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y, además está inscrito en la lista nominal de electores, tiene el derecho de ejercer su voto el día de la elección. También se permitirá sufragar a los representantes de los partidos políticos en la casilla que se encuentren debidamente acreditados, y a los ciudadanos que presenten copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político-electoral violado.

Serán causas justificadas para impedir el ejercicio del voto, cuando se presente alguna credencial de elector con muestras de alteración o no pertenezca a quien la presenta, o en caso de que los datos de la credencial no correspondan al domicilio y sección en donde se presente a sufragar.

De no estar en ninguna de esas hipótesis mencionadas, impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal en estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Este motivo de nulidad de la votación tiene como objetivo proteger la voluntad del electorado expresada en los resultados de la casilla, y si esa voluntad está viciada porque no se tomó en cuenta a todos los electores con derecho a sufragar, a pesar de que fue su intención,

resultando tal irregularidad determinante para el resultado de la votación en la casilla, es dable anular los sufragios emitidos.

Por tanto, para acreditar dicha causal es necesario:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho al voto,
- b) Que en dicha privación no exista causa justificada; y,
- c) Que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con las casillas **2027 B**, **2027 C1**, y **2028 B**, los partidos políticos enjuiciantes aducen que no se permitió votar a diversos ciudadanos por no estar en la lista nominal de electores, y si bien no cita la hipótesis normativa del artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, el planteamiento se analiza a la luz de tal disposición que es la que establece como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el impedirse el voto ciudadano sin causa justificada. Así, se desestima lo argumentado por los actores al no colmar los extremos establecidos en la referida causal de nulidad o alguna otra de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, dado que está justificado que se haya impedido el ejercicio del voto a ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal electoral.

Efectivamente, como quedó expuesto en líneas precedentes, por regla, podrán votar los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y sólo por excepción, los integrantes de las mesas directivas de casilla permitirán emitir el sufragio a quienes no estando incluidos en la citada lista nominal se encuentren en las hipótesis de excepción indicadas en el estudio introductorio de este apartado, siendo que los actores no señalan que los ciudadanos que deseaban emitir su voto, sin estar en la lista nominal, estuvieran en alguna de las hipótesis de excepción, de ahí que sea infundado su agravio.

Asimismo, se considera que la integración de la lista nominal de electores se encuentra a disposición de los partidos políticos y del electorado, en la etapa preparatoria de la elección, para que sean tales sujetos quienes tengan oportunidad de hacer las observaciones pertinentes y, en su caso, solicitar su inclusión o reclamar jurídicamente su indebida exclusión, lo cual no puede hacerse valer en la etapa de resultados de la elección atendiendo al principio de definitividad que rige el procedimiento electoral.

V. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

En cuanto al supuesto de nulidad de la votación aludida, se tiene lo siguiente.

En una primera aproximación puede decirse que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de los motivos de nulidad identificados en los incisos que le preceden.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 410 y 411, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El elemento relativo a la gravedad de la irregularidad se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que sus efectos trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la infracción electoral, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

En las casillas **2027 B**, **2027 C1**, y **2028 B**, los actores aducen que personal del Instituto Electoral de Michoacán argumentó un error en los folios de las actas, y que eran ilegibles algunas hojas de incidentes, planteamientos insuficientes para considerar acreditada la causal de nulidad de elección recibida en casilla, porque se trata de un argumento genérico, vago e impreciso, dado que no se expone con precisión a qué tipo de actas se refiere, si a las actas de

jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, actas de clausura de casilla, o cualquiera otra; no especifica que ello hubiere impedido que se desarrollara la jornada electoral de manera normal, o que a causa de esa situación se hubiere cometido alguna irregularidad grave.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a analizar el contenido de las hojas de incidentes de las indicadas casillas, en las que se asentó que el representante del Instituto Electoral de Michoacán aludió al error de los folios, por lo que se retiró y regresó más tarde con las actas correctas, lo cual, en el mejor de los casos para lo argüido por los partidos actores, acreditaría esa sola circunstancia, que en modo alguno sería suficiente para colmar los extremos de su pretensión, ya que también de las hojas de incidentes se evidencia que la votación se siguió recibiendo de manera normal en cada una de las casillas, siendo que no existe referencia de que la sustitución de las actas, por error en el folio, hubiere tenido trascendencia para el desempeño de las funciones de los integrantes de la casilla, lo que se infiere válidamente una vez que tuvieron las actas correctas, lo cual ocurrió alrededor de las doce horas, como se demuestra del contenido de las citadas hojas de incidentes.

De este modo, a juicio de este órgano jurisdiccional esa sola circunstancia no constituye una irregularidad grave e irreparable durante la jornada electoral, pues como ya se dijo, se subsanó cuando el funcionario electoral regresó con la documentación correcta. De ahí que no se decrete la nulidad de la votación recibida en esas casillas por ese solo hecho.

En relación a las casillas **2026 B y 2026 C1** los partidos demandantes señalan que no existe en poder del Consejo Municipal Electoral el acta de cómputo de esas casillas, lo cual este Tribunal verificó con base en el acta de sesión permanente de cómputo municipal, de la cual se desprende que respecto de la casilla 2026 C1, no existe ninguna referencia de la autoridad administrativa

electoral en el sentido que no se contara con el acta correspondiente, por lo que se desestima el agravio. Cuestión distinta ocurre con la casilla **2026 B**, respecto de la cual se asentó: “NO HAY ACTA PARA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LA DEL PREP NO ES LEGIBLE POR LO QUE EL RESULTADO ES CONFUSO”, con lo que se tiene por acreditada la afirmación de los partidos actores.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el legajo de actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que remitió la responsable como anexo a su informe circunstanciado, se encuentra a fojas 01016, del expediente número TEEM-JIN-053/2011, el original del acta correspondiente a la casilla **2026 B**, misma que también aportó junto con su escrito de demanda el Partido de la Revolución Democrática en copia certificada ante notario público, la cual consta a fojas 328 del citado expediente, actas que son coincidentes en todos y cada uno de los datos asentados, por lo que si bien es cierto que es irregular que no hubiera acta en el paquete correspondiente, lo cierto es que tal circunstancia no es grave dado que se subsanó en algún momento, puesto que tanto la autoridad administrativa electoral municipal como el Partido de la Revolución Democrática, impugnante en esta instancia, aportaron a este Tribunal el original y copia, respectivamente, del acta de escrutinio que contiene los resultados de la elección, coincidentes en los documentos presentados por ambas partes.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior que no se haya indicado en el acta de sesión de cómputo la circunstancia y el momento en que se subsanó la falta del acta, la que dicho sea de paso, tiene coincidencia entre sus rubros fundamentales como ya quedó expuesto en el análisis de la causal de error en el cómputo de votos, razón por la cual la violación aducida no resulta determinante para el resultado de la elección.

Por cuanto hace a las casillas **2038 B** y **2038 C1**, indican los partidos políticos actores que no se le permitió la entrada al representante general Antonio López González y el presidente de la casilla ordenó que se retiraran todos los representantes, dejando únicamente a uno de cada partido político para llevar a cabo el conteo, que llegó un ciudadano sin nombramiento alguno con un militante del Partido Revolucionario Institucional y se introdujeron con los demás representantes al lugar en que se llevaba a cabo el cómputo, que una vez adentro se oponían al conteo, sin permitir a los demás representantes observar las boletas pero señalando “boleta del PRI”, empezando el cómputo a las veinticuatro horas y concluyendo a las tres y media del catorce de noviembre, demostrando así que el presidente de la casilla no contaba con la capacidad suficiente para desarrollar la actividad encomendada.

También señalan, respecto de la casilla **2038 C1**, que en ésta se anularon un número importante de votos marcados a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se hizo por acuerdo de los representantes y que los integrantes de la mesa directiva de casilla no cumplieron debidamente con su función, pues no sabían seleccionar las boletas.

Lo aducido por los accionantes, en relación a las irregularidades de la casilla **2038 C1**, resulta inoperante ya que el cómputo que se hizo en casilla y las supuestas infracciones en tal procedimiento fueron subsanadas por la autoridad administrativa electoral al llevar a cabo el recuento de votos emitidos en esa casilla, en términos del acta circunstanciada y del acta de nuevo escrutinio y cómputo que obran en autos, de ahí que no sean atendibles los alegatos de los demandantes.

En lo que se refiere a la casilla **2038 B**, las afirmaciones de los partidos políticos enjuiciantes son inoperantes porque, en principio, sostienen que no se permitió la entrada al lugar en que se estaba llevando el cómputo al representante Antonio López González, sin embargo, no manifiestan en que afectó el desarrollo del

procedimiento de escrutinio y cómputo, máxime que como los propios demandantes lo afirman, se retiró a algunos de los representantes de los partidos, pero se dejó a uno de cada instituto político, esto es, si se advirtió que había más de un representante por partido se optó por llevar el cómputo ante uno de ellos, lo cual era suficiente para hacer efectivo el derecho del partido político de participar en el procedimiento respectivo, además de lo anterior, cabe mencionar que en el acta de escrutinio respectiva se asentó que no hubo incidentes en el procedimiento de escrutinio y cómputo e incluso firman los representantes de diversos partidos acreditados en la mesa directiva de casilla, entre ellos, Antonio Jesús González León, representante del Partido de la Revolución Democrática.

De la casilla **2039 B**, los demandantes afirman que al iniciar la jornada electoral se presentó el ciudadano Salvador Tapia Hernández, representante del Partido Revolucionario Institucional y mencionó que dejaba a un auxiliar sin nombramiento desde las ocho horas, y con un padrón en la mano todo el tiempo se la pasó afuera **de la casilla; argumento que no está sustentado en elemento probatorio alguno**, pues ni los actores señalan, ni este Tribunal advierte en las hojas de incidentes respectivas que se hubiere expresado tal circunstancia. Contrariamente a lo manifestado por los partidos impugnantes, en las hojas de incidentes de la casilla en estudio se menciona que a las doce horas con veinticinco minutos, Salvador Tapia Hernández, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito de incidente, lo que se opone a la afirmación de los accionantes en el sentido de que desde que inició la jornada electoral, que fue a las ocho horas, se retiró el representante indicado, dejando a un auxiliar sin nombramiento en su lugar, lo que se insiste, no se encuentra acreditado en autos.

Incluso, en el mejor de los supuestos para los actores, de haberse demostrado la circunstancia referida, no indican por qué pudo constituir una irregularidad que trascendiera a la jornada electoral, en tanto que la asistencia de los representantes de partido es un derecho para éstos, más no una obligación, por lo que pueden o no

ejererlo, y la circunstancia de que una persona sin nombramiento haya estado en el exterior de la casilla “todo el tiempo”, ese hecho por sí mismo, no constituye una actuación irregular, sino que es necesario que se aduzca y se acredite una conducta objetivamente infractora de la normativa electoral para considerar actualizada la causal que se analiza, por lo que al no ser así, no se surten los extremos de la nulidad solicitada.

Asimismo, por lo que ve a la casilla **2039 B** indican que a ese centro receptor de votos llegaron cambiadas las actas de cómputo, pues dos correspondían a la 2030, dos a la casilla 2033 y dos a la 2034, dos de gobernador, dos de ayuntamiento, dos de diputado, lo cual fue un error del Instituto Electoral de Michoacán. Al respecto es de desestimar lo alegado por los partidos políticos enjuiciantes, ya que la irregularidad aducida no se considera grave, pues no se advierte que en modo alguno hubiere trascendido a la vulneración de los principios rectores del proceso electoral, ya que en todo caso, la circunstancia del error en las actas se detectó a las diez horas con veintidós minutos, momento en que se suspendió la votación para reanudarse a las diez horas con veintisiete minutos, esto es, cinco minutos después, lo que se demuestra con la hoja de incidentes de la casilla **2039 B**, en la que se precisa que una vez que el representante de la autoridad administrativa electoral detectó el equívoco procedió a cambiarlas y la votación se reanudó cinco minutos después.

En ese sentido, es inconcuso que lo alegado por los impugnantes no puede ser considerada una falta grave y determinante para el resultado de la votación o para el desarrollo de la jornada electoral pues se llevaron a cabo todas las fases de la misma, no se impidió o se obstaculizó alguna de ellas, por lo que carece de sustento su pretensión de nulidad de votación.

De las casillas **2025 B, 2025 C1, 2025 C2, 2029 B, 2029 C1, 2029 C2, y 2035 B**, también afirman que se actualiza la causal en estudio; sin embargo, no procede su análisis dado que en las demandas

respectivas se omite exponer argumento alguno, además de que todas las irregularidades que hacen valer se examinaron bajo las causales específicas atinentes, de ahí la sola invocación de la hipótesis normativa de nulidad de votación recibida en casilla por violaciones generalizadas sea insuficiente para hacer estudio alguno al respecto.

Se estima innecesario el estudio de los argumentos relativos a la casilla **2029 B**, en tanto que, se consideró procedente anular la votación recibida en por una causal diversa.

VI. APERTURA DE LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALPUJAHUA

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo aseguran que el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, indebidamente negó el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio, lo que en su concepto, debió hacer bajo el argumento de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer lugar y el segundo en la elección es de 180 votos, que constituye menos del 1% de la votación emitida, razón por la que, atendiendo a los lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán, procedía la apertura de paquetes electoral y el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios. En este sentido, los actores solicitan que sea este órgano jurisdiccional el que lleve a cabo la diligencia en cuestión.



Es inoperante el planteamiento.

En primer lugar, cabe indicar que el ocho de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán emitió el acuerdo CG-142/2011, mediante el cual determinó que procedería el recuento de la totalidad de las casillas de una elección, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto

ganador de la elección de que se trate, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido y/o coalición que postuló al segundo de los candidatos señalados.

En la especie, si bien en el acta circunstanciada del cómputo municipal consta que el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó, previamente al inicio del cómputo respectivo, que se hiciera el recuento de votos de todos los paquetes electorales porque conforme a los resultados del PREP se observaba una diferencia menor al 1% de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar, lo cierto es que contrariamente a lo que afirma, no se surte la hipótesis normativa para el recuento de votos, consistente en que entre el primer y segundo lugar de la elección exista el 1% o menos de diferencia en la votación.

Ciertamente, del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, se pone de manifiesto que los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar quedaron con la siguiente votación:

	PRI+PVEM+CANDIDATO COMÚN	3804 VOTOS
	PRD+PT+CANDIDATO COMÚN	3624 VOTOS
	TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN	12829 VOTOS
	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR DE LA ELECCIÓN	180 VOTOS
	PORCENTAJE DE LA DIFERENCIA DE VOTOS	1.40%180 VOTOS

Del esquema que precede se advierte, con meridiana claridad, que opuestamente a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, la diferencia porcentual en la votación obtenida por el candidato que postularon y el candidato en común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México supera un punto, ya que la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo sitio en la elección es de ciento ochenta votos, lo cual representa el 1.40% de la votación, como bien lo señalan los actores en sus demandas y se corrobora con la operación aritmética correspondiente, realizada con base en los datos obtenidos del acta de cómputo municipal, es inconcuso que la diferencia entre los partidos políticos ganadores y los que obtuvieron el segundo lugar es mayor a un punto porcentual, de ahí que el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán haya actuado con apego a la legalidad y, por tanto, no proceda la apertura de todos los paquetes electorales de la elección por este órgano jurisdiccional.

VII. CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN

Los partidos políticos impugnantes señalan que procede la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, en su opinión, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales se encuentran plenamente acreditadas y se demuestra que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, lo consideran así al señalar que hubo irregularidades como la instalación del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, en el inmueble ubicado en la calle Olivos número 6, en la citada población, el cual es propiedad del candidato a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, Heriberto Avilés Rangel, que resultó electo, así como que el Vocal de Capacitación y Educación Cívica del órgano municipal electoral guarda relación de parentesco (sobrino) con el candidato electo, el cual indica que tiene parentesco

también con el Consejero Ciudadano Fernando Moreno Torres, además de que el Presidente del Consejo Enrique Hernández Pérez es cuñado de Roberto Rangel Garduño, quien fuera capacitador electoral y posteriormente auxiliar electoral. También menciona que existe una marcada tendencia priísta de todos los miembros del Consejo Municipal Electoral, lo que desde su perspectiva quebrantó los principios de imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo con que debe conducirse la autoridad administrativa electoral.

Para acreditar lo anterior, se ofrecieron documentales públicas consistentes en actas de matrimonio y nacimiento de las diversas personas que refiere en su demanda para evidenciar el parentesco que les une, siendo integrantes del Consejo Municipal Electoral, en relación con el candidato a regidor electo Heriberto Avilés Rangel; así como la certificación expedida por el receptor de rentas del Estado de Michoacán, comisionado en Tlalpujahuá, que hace constar que el inmueble descrito con antelación es propiedad de Heriberto Avilés Rangel.

Los argumentos de los partidos políticos actores son **infundados** porque no acreditan que se hayan vulnerado los principios rectores del procedimiento electoral, tampoco las circunstancias que aducen pueden considerarse irregularidades *per se*, ya que partiendo de que el predio en que se instaló el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán fuera propiedad del actual candidato electo a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, no puede considerarse una irregularidad, ya que para ello sería necesario que dicha situación hubiera generado algún perjuicio o trascendido de manera objetiva al desarrollo del procedimiento electoral; sin embargo, en la demanda los actores no mencionan que eso hubiera sucedido, simplemente señalan que el inmueble es propiedad del ahora regidor electo, lo que desde su punto de vista vulneró los principios de imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo del órgano electoral municipal. Además de lo anterior, el inmueble que refieren es propiedad del candidato a

regidor electo es el ubicado en la calle Olivos, número 6, en Tlalpujahua, Michoacán, siendo que del acta circunstanciada de sesión permanente de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, se advierte que el domicilio de tal órgano municipal es Calzada del Carmen número 6, colonia del Carmen, en la ciudad citada, esto es, no existe coincidencia entre uno y otro domicilio. En definitiva, para este órgano jurisdiccional no existe base para tener por acreditado el dicho de los impetrantes.











También es de desestimarse el alegato de los actores porque el hecho de que el Consejo Municipal Electoral se hubiera instalado en el inmueble propiedad de un candidato electo, de cualquier manera, no está restringido por la ley, además de que, en todo caso la designación de tal sitio como sede de la autoridad administrativa electoral se da desde la etapa preparatoria de la elección, en que se contratan los inmuebles respectivos por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del procedimiento electoral. Siendo así, los partidos políticos enjuiciantes estuvieron en aptitud de hacer valer esa situación desde que se instaló el Consejo, según consta en autos el 30 de junio del año en curso, o bien, cuando se hizo la postulación de candidatos para integrar el Ayuntamiento respectivo.


Por cuanto hace a la relación de parentescos existentes entre diversos funcionarios electorales y de éstos con el candidato a regidor electo Heriberto Avilés Rangel, el agravio deviene infundado ya que los partidos políticos enjuiciantes si bien acreditan los parentescos que mencionan, con las actas de nacimiento y de matrimonio exhibidas, lo cierto es que sus alegaciones relativas a que ello violó los principios de imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo del órgano administrativo electoral son planteamientos subjetivos que carecen de sustento argumental y probatorio, porque no mencionan y menos demuestran que los funcionarios electorales hubieren llevado actividades concretas o tenido conductas específicas a favor o en contra de candidato, partido político o coalición alguna, lo que omiten mencionar los demandantes, pues sólo se limitan a señalar, de manera genérica,

que el parentesco existente vulnera los diversos principios electorales. Esta claro, en cambio, que no están acreditados los extremos de la causal de nulidad de la elección invocada.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de que en consideraciones precedentes este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **2029 B**, resulta necesario precisar la votación obtenida por cada uno de los contendientes en la citada casilla y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, para quedar en los siguientes términos:

		ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	CASILLA 2029 B	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	1514	73	1441
	PRI	3561	121	3440
	PRD	2777	63	2714
	PT	464	25	439
	PVEM	56	4	52
	CONV	2061	41	2020
	PANAL	983	39	944
	CC PAN PANAL	321	15	306
	CC PRI PVEM	187	2	185
	CC PRD PT	383	12	371
	NR	5	1	4

	NULOS	517	18	499
	TOTAL	12829	414	12415

Con base en lo anterior, se puede concluir que la planilla postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, que tenía el primer sitio en la elección con 3804 votos, sigue siendo el ganador con 3677, y la planilla postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que originalmente tenía 3624 votos, sigue en el segundo lugar de la elección aún con la modificación del cómputo con 3524 votos. En consecuencia debe confirmarse la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-079/2011 al diverso TEEM-JIN-053/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **2029 básica**.

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Tlalpujahuá, Michoacán, en términos de la parte *in fine* de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese. Personalmente, a los actores y tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la oficialía u órgano administrativo del Ayuntamiento por correo certificado y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-053/2011 y acumulado, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-079/2011 al diverso TEEM-JIN-053/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **2029 básica.** **TERCERO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Tlalpujahua, Michoacán, en términos de la parte *in fine* de la presente resolución. **CUARTO.** Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México", la cual consta de 54 fojas, incluida la presente. Conste.-----